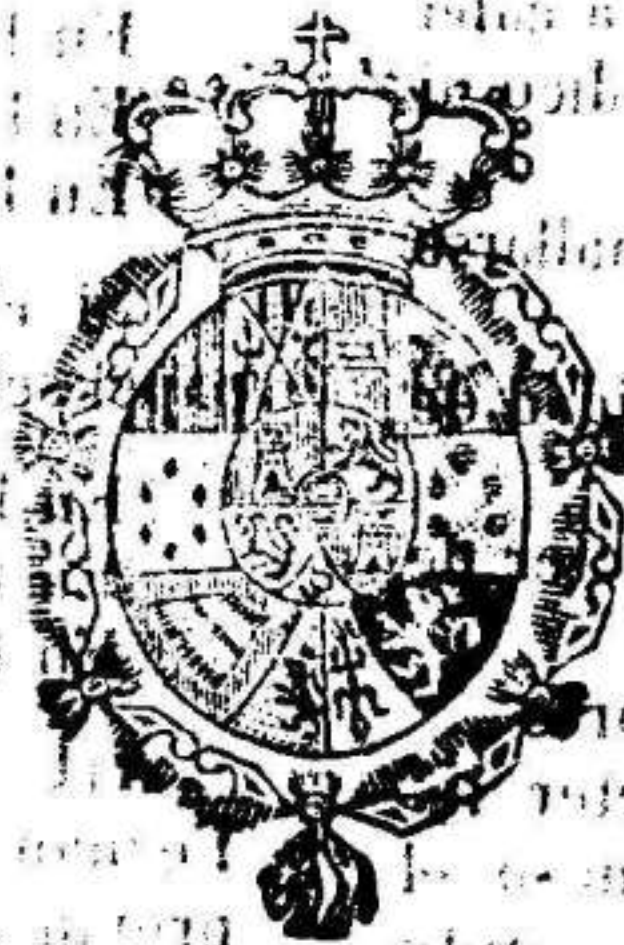


PUNTO DE SUSCRICION.

ADVERTENCIA.

En la imprenta de la Redaccion,
calle de D. Sancho, palacio de Toros
destillan.

Esta Redaccion no admitirá
carta ni reclamacion alguna que
no venga franca de porte.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 29.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me
ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION DE RAMOS ESPECIALES.

REAL ORDEN.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 2 de Enero del presente año, para que se haga una nueva edicion oficial de los decretos vigentes sobre libertad de imprenta, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se refundan en uno solo los Reales decretos de 2 de Abril de 1851 y 2 de Enero del presente año sobre libertad de imprenta, y en él se inserten todas las disposiciones vigentes de ambos en el orden mas conveniente y con las alteraciones en el texto que dicha refundicion haga necesarios.

2.º Que de este Real decreto se haga en la Imprenta nacional y por separado de la Gaceta una nueva edicion, que será tenida por la única oficial y auténtica para todos los efectos legales.

REAL DECRETO QUE SE CITA.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De las diversas clases de publicaciones y de su expendicion.

Artículo 1.º Los impresos que se publiquen en el Reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un título fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicacion no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es además necesario que aparezca impresa con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La Gaceta de Madrid, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

- 1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.
- 2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.
- 3.º Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º Antes de procederse á la expendicion de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicacion fuese de las que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ó ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 9.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detención de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribución, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 10. Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el artículo segundo de la Constitución:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real Familia.

2.º Los que ataquen la Religión ó el sagrado carácter de sus Ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 11. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando les creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la corrección de algun abuso grave.

Art. 12. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 13. Son responsables de los delitos de imprenta:

1.º El que suscribe una publicación como autor ó traductor de ella.

2.º El editor de una publicación no suscrita por autor ó traductor.

3.º El impresor de una publicación en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 14. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptuáanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 15. En los impresos clandestinos es siempre complice el impresor.

Art. 16. Puede ser editor de una publicación no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

Art. 17. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1,000 reales de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelación.

Art. 18. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince dias despues de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 19. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las condiciones requeridas para ejercer este derecho.

Art. 20. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid. 120,000 rs.

En las demás de primera clase. 80,000

En las restantes. 40,000

Si el tamaño del periódico fuere menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la de Madrid. 160,000 rs.

En las de primera clase. 120,000

En las restantes. 60,000

Art. 21. El depósito se hará en el Banco Español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 22. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 23. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos doce dias desde la cesación del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas, si las hubiere.

Art. 24. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningún editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 25. Se delinque por la imprenta:

1.º Contra el Rey y su Real Familia.

2.º Contra la seguridad del Estado.

3.º Contra el orden público.

4.º Contra la sociedad.

5.º Contra la Religión ó la moral pública.

6.º Contra la Autoridad.

7.º Contra los Soberanos extranjeros.

8.º Contra los particulares.

Art. 26. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 27. Delinque contra la Real Familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 28. Delinque contra la seguridad del Estado:

1.º El que ataca la forma del Gobierno establecida.

2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

3.º El que excita ó provoca á una Potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 29. Delinque contra el orden público:

1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.

3.º El que con amenazas ó dictorios trata de coartar la libertad de las Autoridades.

4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los Cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 30. Delinque contra la Sociedad:

1.º El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º El que propaga doctrinas contra el derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 31. Delinque contra la religión ó la moral pública:

1.º El que ataca ó ridiculiza la Religión católica, apostólica, romana y su culto, ó ofende el sagrado carácter de sus Ministros.

2.º El que excita á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 32. Delinque contra la Autoridad:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.º El que publica sin autorización previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.º El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorización.

(Se continuará.)

Núm. 30.

Para que en las próximas elecciones de Diputados á Cortes se observen con la mayor escrupulosidad los trámites y plazos prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846, he dispuesto publicar á continuación el título 5.º de la misma. Palencia 24 de Enero de 1855.—Bernardo Rodríguez.

Disposiciones que se citan en la precedente circular.

TÍTULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se hará por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios, escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó regidor, Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los

votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad que es así, el Presidente y los Secretarios escrutadores en el día.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político, que la hará insertar en cuantos lares caban en el Boletín Oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la pared esterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó sección; el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado; y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas públicamente conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero, siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y Secretarios escrutadores de la sección donde se celebra la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte. La segunda elección empezará á los seis días á las mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde del lugar ó el Jefe político comunicará al elector los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones ó al Jefe político.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciendo las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la misma que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien hay lugar en caso de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le corresponde mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

PARTE NO OFICIAL.

En el monte titulado del Rey, en la jurisdicción de Valdespina, hay muchos y buenos pastos, con abundantes aguas corrientes. Los que quieran herbar en él los próximos tres meses, ganado vacuno, caballar, ó el vacio de lanar, pueden verse en Monzon con D. Fausto de Gibaja, que los arrienda por mes y res, á precios módicos.

En las casas de dicho monte se venden arreglados dentales de encina para arados, y rayos para carros de la misma madera tan acreditada.